

## **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto del 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** 3C Inmobiliaria, S. A.

**Abogada:** Licda. Elizabeth Micheli Pablo.

**Recurrido:** Renald Eugene Dembs.

**Abogado:** Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 3C Inmobiliaria, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la suite No. 13 de la segunda planta del Edificio Patio Panatrantic de la calle General Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su Presidente, la Licda. Estela Andrea Casanova de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresa, cédula de identidad y electoral núm. 026-0043094-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2000, suscrito por la Licda. Elizabeth Micheli Pablo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Renald Eugene Dembs;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, interpuesta

por 3C Inmobiliaria, S. A., contra Renald Dembs, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 24 de marzo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al señor Renald Dembs deudor puro y simple de la 3C Inmobiliaria, S. A., por la suma de setenta y nueve mil doscientos pesos (RD\$79,200.00) y en consecuencia se condena a dicho señor a pagar a favor de la referida empresa la suma señalada más los intereses legales de la misma contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Se condena al señor Renald Dembs al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Elizabeth A. Micheli Pablo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en la forma, el recurso apelación incoado por el Sr. Renald Eugene Dembs, en contra de la sentencia núm. 226/00 de fecha 24 de marzo del 2000, dictada por la Cámara a-qua, por ajustarse el mismo a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la compañía 3C Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas, condenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Oscar Hazim Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)